



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la demanda de Fijación de Cuota de Alimentos de Menor de Edad, presentada por MARÍA ISABEL BENÍTEZ SIERRA, a través de apoderado judicial, actuando en representación de sus menores hijos SAMUEL STEPHAN MORENO BENÍTEZ y SEBASTIAN MORENO BENÍTEZ, en contra de CARLOS ANDRÉS MORENO GAMARRA, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado No. 707174089001-**2021-00077-00**. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados se constató que no reporta dirección de correo electrónico. Sírvese proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 3 de marzo de 2022.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF.: DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD
RAD. N° 707174089001-2021-00077-00
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL BENÍTEZ SIERRA
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS MORENO GAMARRA

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra demanda de fijación de cuota de alimentos de menor de edad, presentada por MARÍA ISABEL BENÍTEZ SIERRA, en representación de sus menores hijos SAMUEL STEPHAN MORENO BENÍTEZ y SEBASTIAN MORENO BENÍTEZ, a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ANDRÉS MORENO GAMARRA, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal. Sentado lo anterior, es preciso señalar, en primera instancia, que además de los requisitos generales establecidos en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, la demanda debe cumplir con los lineamientos determinados en los artículos 390 numeral 2º, 391, 392, y 397 Ibídem, en concordancia con la Ley 1098 de 2006, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- En el contenido de la demanda no se manifestó expresamente el domicilio de los menores cuya cuota alimentaria pretende se fije en este trámite, lo cual a la luz del numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, es requisito determinante para establecer la competencia del despacho y poder así darle trámite a este asunto, lo que indica que debe suministrarse esta información al Despacho.
- La parte demandante no indicó en la demanda el número de identificación de los menores y el de su representante legal, ni el del demandado, tal como lo dispone el numeral 2º del

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

artículo 82 del Código General del Proceso; lo anterior se hace necesario teniendo en cuenta que en la identificación plena de las partes es determinante el número de cédula y/o NUIP, pues con personas con nombres y apellidos igual (homonimia), el elemento diferenciador es el número de identificación; por tanto, debe suministrar la información aludida en la demanda.

- Por otra parte, se advierte, que la parte demandante respecto del demandado CARLOS ANDRÉS MORENO GAMARRA, manifestó que se debe notificar al correo electrónico carlosmorenogamarra@gmail.com , indicando que esta dirección electrónica le fue suministrada por la demandante, sin embargo, no aportó las evidencias respectivas, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo número 806 de fecha 04 de junio de 2020, que reza:

“Artículo 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Por tanto, debe la parte demandante además de informar como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, aportar las evidencias correspondientes, pues estas últimas se convierten en un anexo obligatorio de la demanda, y en consecuencia debe cumplir con el numeral 5 del artículo 84 del Código General del Proceso. Es necesario indicar que la sola manifestación referente a que el correo electrónico fue suministrado por la demandante, no ofrece al despacho la certeza necesaria para llevar a cabo una notificación personal a través de correo electrónico, por tanto, se requiere que se aporte la evidencia que indique inequívocamente que el correo suministrado pertenece al demandado.

- En el contenido del poder otorgado por la demandante MARÍA ISABEL BENÍTEZ SIERRA, al doctor RAFAEL ENRIQUE STEER LUNA, se indicó como dirección de correo electrónico del apoderado el E-mail rafaelsteerluna@hotmail.com, el cual corresponde al mismo correo de donde se envió la presente demanda al despacho, sin embargo, una vez verificado por Secretaría los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados, se advirtió que no reporta correo electrónico en dicha base de datos, como se observa a continuación:

Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de:

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

# CÉDULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
92185362	40045	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Conforme a lo anterior se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto Legislativo número 806 de 2020, que reza lo siguiente:

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”(Negrita y subrayado fuera del texto)

Por lo anterior se hace necesario que el poder cumpla con las formalidades establecidas.

- Aunado a lo anterior se advierte que en el contenido del poder no se indicó el número de identificación de los menores y del demandado, por tanto, debe indicarse en el poder los números de identificación aludidos, en cumplimiento del artículo 74 del Código General del Proceso, el cual exige que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos en los artículo 82 y ss del Código General del Proceso, y el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020; ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en los numerales 1º y 5º del inciso 3º del Artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito.

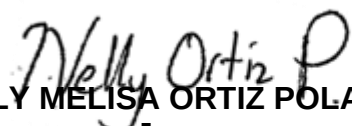
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD, promovida por la señora MARÍA ISABEL BENÍTEZ SIERRA, quien actúa en representación de los menores SAMUEL STEPHAN MORENO BENÍTEZ y SEBASTIAN MORENO BENÍTEZ, instaurada a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ANDRES MORENO GAMARRA, en calidad de padre biológico de los precitados menores, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4º del C.G.P.)

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandante que, al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

